

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

### Dirección General de Vivienda y Arquitectura

*Citación para notificación de incoación de expediente sancionador DVRE-46/09.*

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Expediente sancionador DVRE-46/09 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura, no se ha podido notificar al interesado, DÑA. JULIA Mª GONZÁLEZ GARCÍA en el domicilio señalado al efecto en la Granja Poch nº 18, 6ºD de Torrelavega.

Es por lo que, a través del presente anuncio, se la cita para que comparezca en las oficinas de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, sitas en la C/ Vargas nº 53 8ª planta de Santander en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, en horario de nueve a catorce horas. Si no atiende este requerimiento, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Acto a notificar:

- Incoación del expediente sancionador DVRE-46/09.
- Pliego de cargos.

Santander, 1 de septiembre de 2009.—El director general de Vivienda y Arquitectura, Francisco Javier Gómez Blanco.

09/13319

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

### Dirección General de Vivienda y Arquitectura

*Notificación de propuesta de resolución en expediente sancionador DVRE 36/09.*

En relación con el expediente sancionador DVRE 36/09 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura y no habiendo podido notificarse a la interesada DÑA. Mª JOSÉ CASTRO BUENAPOSADA en el domicilio señalado al efecto en la C/ Luis Quintanilla Isasi nº 10-B, bloq. B.2, port. 2, 5ªA de Santander, se ha dictado la siguiente Propuesta de Resolución:

“Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador incoado contra Dña. Mª José Castro Buenaposada, la Instructora emite la siguiente Propuesta de Resolución.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento correspondiente al expediente sancionador DVRE-36/09 contra DÑA. Mª JOSÉ CASTRO BUENAPOSADA, fue incoado con fecha de 13 de mayo de 2009, al haberse detectado la posible comisión de una infracción administrativa al régimen legal en materia de viviendas de protección oficial, consistente en no dedicar la vivienda, sita en la C/ Luís Quintanilla Isasi nº 10-B, bloq. B.2, port.2, 5ª-A de Santander, a domicilio habitual y permanente. Dicha vivienda de protección pública en régimen especial, obtuvo Cédula de calificación definitiva por Resolución de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, de fecha 15 de abril de 2008. (Expediente 39.2E.2004.0127.079).

SEGUNDO.- Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación realizados con fechas 18 y 19 de mayo de 2009 respectivamente, a DÑA. Mª JOSÉ CASTRO BUENAPOSADA, según consta en el expediente, se expone en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander, del 10 de junio al 27 de junio de 2009, citación para la notificación de la apertura del expediente sancionador y su

correspondiente pliego de cargos en el que se expresaban los motivos y causas que conducían a la apreciación de las infracciones mencionadas, la normativa que se consideraba infringida y el importe de las sanciones correspondientes, a la vez que se indicaba el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones. Asimismo, dicha citación es publicada con fecha 18 de junio de 2009 en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC núm. 116).

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles otorgado al respecto, no se presentan alegaciones por parte de DÑA. Mª JOSÉ CASTRO BUENAPOSADA.

CUARTO.- A continuación, siguiendo las exigencias del Real Decreto 1398/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se examinan los presuntos hechos constitutivos de infracción administrativa, y se valoran las pruebas obrantes en el expediente; resultando los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como señala la STS (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29/1/94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, "tanto el T.C. (STC de 8/6/81 y 3/10/83, entre otras) como el T.S. (SSTS de 26/4 y 17/7/82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

“1º Ciertamente el artículo 25 de la Constitución admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, y ha de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”.

En este sentido, y en términos de justicia estrictamente formal, puede afirmarse que en la tramitación de este expediente sancionador ha sido respetada la normativa dispuesta en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio; el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre y Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que lo desarrolla; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora así como los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicables con carácter subsidiario.

SEGUNDO.- En función de la exigencia anterior, y respetando el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución, y recogido expresamente en la materia que nos ocupa en el artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; corresponde a la Administración la carga de la prueba que desvirtúe tal presunción.

TERCERO.- Con el fin de comprobar si procedía la apertura de expediente sancionador por presunta infracción de las obligaciones que la ley impone a los adjudicatarios de viviendas de protección oficial, se realizaron visitas de inspección a la vivienda los siguientes días: martes 17 de marzo de 2009 a las 16:00 horas, sábado 28 de marzo de 2009 a las 20:00 horas, domingo 29 de marzo de 2009 a las 13:00 horas, viernes 3 de abril de 2009 a las 12:10 horas, lunes 6 de abril de 2009 a las 19:45 horas, sábado 18 de abril de 2009, a las 10:15 horas, domingo 19 de abril de 2009, a las 20:10 horas, y lunes 20 de abril de

2009 a las 20:40 horas, no encontrando al titular en ninguna de las visitas realizadas. Asimismo, en el Informe de inspección se hace constar lo siguiente: "No tiene felpudo. No funciona el timbre. Nos dicen los vecinos que no vive".

CUARTO.- Con fecha 17 de abril de 2009, a las 11:03 horas, el Arquitecto Técnico Inspector de obras y viviendas del Servicio de Arquitectura y Vivienda de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo se personó en la vivienda de protección oficial informando no encontrarse "ocupada dicha vivienda".

En virtud del artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de reconocerse el valor probatorio de los hechos constatados por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda aportar la interesada.

QUINTO.- Por otro lado, el resultado de la investigación encargada por la Dirección General de Vivienda y Arquitectura al Equipo de Investigación "Investya" que tras diversas indagaciones realizadas, concluye en su Informe que la interesada: "no reside en la V.P.O sita en Santander, Luis Quintanilla Isasi nº 10 B, portal 5º A"

SEXTO.- De todo lo expuesto anteriormente, y en cuanto a la determinación de las responsabilidades procedentes, considerando la documentación obrante en el presente expediente sancionador, puede afirmarse que la infracción imputada a DÑA. Mª JOSÉ CASTRO BUENAPOSADA, queda plenamente acreditada, incumpliendo por ello la obligación, que como adjudicataria de una vivienda de protección oficial, le impone el artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, de destinarla a domicilio habitual y permanente, desvirtuando así la finalidad perseguida a través de la promoción de este tipo de viviendas.

SÉPTIMO.- Las considerables ayudas económicas que se otorgan a los adjudicatarios de las viviendas de protección oficial, tienen como finalidad que las mismas se destinen a domicilio habitual y permanente, y que lo hagan en los plazos legalmente establecidos. Nunca el destino de las viviendas de protección oficial es permanecer vacías, constituir la segunda residencia del adjudicatario, o su lugar vacacional o de descanso, ni constituir una inversión inmobiliaria de futuro sin fecha cierta.

OCTAVO.- En relación con la cuantía de la sanción debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 57 del RD 3148/1978, que expresamente establece como criterios de graduación del importe de la sanción: "El daño producido, y el enriquecimiento injusto". Asimismo, cabe considerar los criterios generales de graduación recogidos en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que dispone que: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte mas beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; estableciendo por su parte, el apartado tercero de dicho artículo en su letra b) como criterio de graduación "la naturaleza de los perjuicios causados".

En el presente supuesto, la interesada se benefició de una vivienda, así como de la financiación para su compra mediante un préstamo cualificado en condiciones más ventajosas que las del mercado libre por importe de 42.468,55 euros, reconocido por el Consejero de Obras Públicas y Vivienda. Asimismo, obtuvo una ayuda estatal directa a la entrada por importe de 5.839, 43 euros.

En relación con la naturaleza de los perjuicios causados, señalar que al incumplirse por la interesada las con-

diciones impuestas por la normativa de viviendas de protección oficial, cuyo fin es hacer efectivo el derecho constitucional de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada, se afecta directamente al derecho otros ciudadanos que han quedado excluidos de dichas ayudas otorgadas por los entes públicos. Por lo anterior, y no habiendo quedado probado el enriquecimiento injusto de la interesada, procede fijar el importe de la sanción en el equivalente al grado máximo del arco sancionador aplicable, en su tramo inferior.

NOVENO.- En cumplimiento del artículo 13.1.d) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el órgano competente para la resolución del presente procedimiento será el Director General de Vivienda y Arquitectura, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo segundo, del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre y del artículo 162 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

Por todo ello, vistas las disposiciones aplicables contenidas en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial; el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda; el Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

#### SE PROPONE

Imponer a DÑA. Mª JOSÉ CASTRO BUENAPOSADA, una multa de 3.005,06 euros por la comisión de una infracción muy grave, prevista en el artículo 56.3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre la política de vivienda, por incumplimiento de la obligación de dedicar la vivienda de protección oficial que le fue adjudicada por sorteo, sita en la C/ Luis Quintanilla Isasi nº 10-B, bloq. B.2, port.2, 5º-A de Santander, a domicilio habitual y permanente.

De no hacerse efectivo que la vivienda constituye su domicilio habitual y permanente, se impondrán sucesivas multas coercitivas hasta su cumplimiento.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva en el plazo de 15 días, una vez que la Resolución fuera firme, mediante ingreso del documento 046 que acompañará a la resolución en cualquier Banco o Caja de Ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en esta Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, cabiendo en caso de incumplimiento proceder por la vía administrativa de apremio. En caso de incumplimiento de lo acordado, y una vez firme la resolución, podrá actuarse de conformidad a lo prevenido en el artículo 96.1) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, acudiendo a la vía ejecutiva de apremio.

Esta propuesta de resolución, cuya copia se eleva a la superioridad, se remite al interesado para su conocimiento, indicando que de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, podrá alegar cuanto considere favorable a sus intereses y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Santander, 3 de agosto de 2009.-La instructora, Jimena Manjón Rodríguez.